





e. D. 947.9

R. 91776

# REGLAMENTO PROVISIONAL

*PARA LA DISCIPLINA*

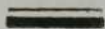
Y GOBIERNO INTERIOR

*del Real Tribunal de Comercio*

de esta ciudad de Granada

*y su distrito.*

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
- GRANADA -	
Sala	C
Estante	38
Número	54 (18)



Granada: febrero de 1831.

*Oficina de la Viuda de Moreno, Hijos y Compañía.*

1968

REGIAMENTO PROVISIONAL

PARA LA DISCIPLINA

Y GOBIERNO INTERIOR

del Real Tribunal de Comercio

de esta ciudad de Granada

y su distrito.



Granada: febrero de 1831.

Oficina de la Viuda de Morcos, Hijos y Compañia.

## **REGLAMENTO PROVISIONAL**

*que por ahora, y hasta tanto que otra cosa se determine, debe observarse, para la disciplina y gobierno interior del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Granada, y su distrito.*

### **ARTÍCULO 1.º**

**El Tribunal de Comercio tendrá sus audiencias para el despacho de los negocios judiciales y gubernativos de su atribucion en la sala principal de la casa donde se halla establecido, ó en que se establezca en adelante, y no en otra parte, con arreglo á lo que previene el artículo 28 de la ley de enjuiciamiento.**

2.º

La sala estará adornada de un modo correspondiente al decoro del Tribunal, y al obgeto de su instituto; y se colocará en ella, bajo dosél, el retrato del REY N. S. (Q. D. G.)

3.º

Sobre la mesa estarán el código de comercio, la ley de enjuiciamiento, los cuerpos del derecho, y este reglamento.

4.º

Las audiencias para el despacho de los negocios judiciales, se celebrarán en los dias lunes y jueves de

cada semana, que no sean feriados. Las en que haya de tratarse de alguno gubernativo, en el domingo 1.º de cada mes, á las once de la mañana, sin perjuicio de la variacion que las circunstancias puedan exigir, ni de que, si ocurriere algun negocio urgente, el Prior, ó quien haga sus veces, convoque el Tribunal extraordinariamente para su despácho.

5.º

Aun en este caso, se observarán puntualmente los artículos 29, 30, 31 y 32 de dicha ley de enjuiciamiento, de los cuales el primero prohíbe hacer acto alguno judicial en los dias de las fiestas religiosas

ó civiles, reservadas espresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo que se actuare, á menos que por causa urgente se habiliten; y los tres siguientes señalan los requisitos y circunstancias con que debe decretarse la habilitacion.

6.º

Las horas de audiencia serán desde las doce de la mañana á las dos de la tarde. Si la urgencia del despacho lo exigiere, podrá el Prior, ó el Consul que presida, prorrogar la audiencia por el tiempo necesario.

7.º

Se tendrá presente para las au-



diencias en que haya de tratarse de negocios gubernativos, lo prevenido en la Real orden de 30 de marzo de 1830.

8.º

Consiguiente á lo mandado en el párrafo segundo del citado artículo 28 de la ley de enjuiciamiento, el Prior podrá despachar en su habitacion las resoluciones para que está facultado, por sí solo; entendiéndose lo mismo respecto de los Cónsules, en cuanto á las providencias que estan autorizados á dar como jueces comisarios, ó en virtud de otra cualquiera comision que el Tribunal les confiera.

9.º  
Segun previene el artículo 80 de la misma ley, las audiencias serán siempre públicas, y á puerta abierta.

10.

Para que los abogados, cuando concurren, tengan el asiento que previene el artículo 38 de la citada ley de enjuiciamiento, se colocarán á uno y otro lado de la mesa del Tribunal.

11.

Á ningun litigante se permitirá pasar de la barandilla, desde la cual harán sus reclamaciones ó esposiciones verbales, cuando se dé cuen-

ta de alguna solicitud suya, contrayéndose al obgeto de ésta; y solo en las vistas formales podrán estenderse sobre las resultas del proceso en general. Si en el acto presentasen algun escrito, lo entregarán al alguacil 1.º, que estará á la puerta de dicha barandilla, quien los pasará al escribano, para que dé cuenta.

Sobre el modo de pedir sus dictámenes al letrado consultor, de darlos éste, y de custodiarlos en el Tribunal, se observará puntualmente lo que previenen los artículos 51, 52, 53 y 54 de dicha ley. Los oficios de remision de los autos ó expedientes en que se le pidan, se fir-

marán por el Prior, ó quien haga sus veces.

13.

Los que se dirijan á las autoridades se firmarán tambien por el Prior, ó quien haga sus veces, y uno de los Cónsules.

14.

Para los casos en que el Tribunal estime no conformarse con el dictamen del consultor, se tendrá presente lo que disponen los artículos 55 y siguientes, hasta el 58 inclusive, de la misma ley.

15.

En cumplimiento de lo que pre-

viené el 50, se rubricarán las providencias de sola substanciacion por el Prior y Cónsules, quienes pondrán su media firma en las interlocutorias que causen estado, y entera en las difinitivas, y en los autos de cumplimiento á las providencias de los Tribunales superiores.

En uno de dos libros que habrá en la escribanía, se llevará la matrícula de los pleitos conclusos para difinitiva, y en otro la de los que lo esten para providencia interlocutoria que cause estado. El orden de la inscripcion de unos y otros en su respectiva matrícula, será el que se observe para su vista, sin que pue-

da alterarse, á no ser que, por la urgencia de algun negocio, estime el Tribunal conveniente anteponerla, segun previenen los artículos 78 y 79 de la misma ley.

17.

Igualmente habrá otros dos libros en la escribanía, en uno de los cuales se extenderán íntegramente las sentencias difinitivas, firmándolas todos los jueces, y el escribano; y en el otro, las actuaciones en los negocios de menor cuantía, con arreglo á los artículos 88 y 451 de dicha ley.

18.

Si, lo que no es de esperar, al-

guna persona faltase al respeto y consideracion que se deben al Tribunal, corregirá éste en el acto, sin el menor disimulo, las insubordinaciones y faltas de disciplina ó de órden que se cometan, segun previene el artículo 81 de la misma ley.

19.

En las juntas de acreedores que se celebren, cuidarán los jueces comisarios de que se observe el buen órden que corresponde. Si alguno de los concurrentes faltare á él, y no bastasen á restablecerlo las interpelaciones del juez comisario, ó las demás medidas que le dicte su prudencia, dará cuenta al Tribunal, para que acuerde la providencia conveniente.

20. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 84 de la citada ley, si no pudiere verificarse la votacion de algun negocio en el acto de concluirse la vista, señalará el Prior dia para ella, en la misma audiencia en que se dé por visto.

21. Antes de principiari las conferencias, que deben preceder á las votaciones, á puerta cerrada, se procederá á la lectura de los artículos del Código de Comercio y de la ley de enjuiciamiento, relativos al negocio de que se trate, sin que se omita en ningun caso ni por causa



alguna, á no ser de mera substan-  
ciacion la providencia que haya de  
darse.

22.

Para que en las votaciones y con-  
ferencias que han de precederlas se  
guarde el secreto que corresponde,  
y puedan los jueces manifestar li-  
bremente su opinion y las razones  
en que la apoyen, no se permitirá  
que durante la audiencia haya ni  
entre persona alguna en las piezas  
inmediatas á la sala, de lo que cui-  
dará el alguacil 2.º

23.

Cada uno de los jueces, en las  
conferencias que han de preceder

á las votaciones, manifestará su opinion y las razones en que la apoye, en su lugar, y sin que se le interrumpa; haciendo el Prior, ó quien le sustituya, que así se observe. Concluida la conferencia, que se abreviará ó ampliará segun la gravedad del negocio, se procederá á la votacion.

24.

Segun previene el artículo 87 de la precitada ley, el Consul mas moderno será el primero que manifestará su opinion, y dará su voto en las conferencias y votaciones; le seguirán los demas por el órden inverso de antigüedad, siendo el último el Prior, ó quien haga sus ve-

ces. Recogidos por éste los votos, se publicará la determinacion que resulte.

25.

Si alguno de los jueces hiciere voto particular, y lo exigiese así, se entenderá éste, en la misma forma que lo dicte ó escriba, en un libro reservado, que tambien se llevará para este solo obgeto, y se conservará dentro del Tribunal, bajo llave que tendrá el Prior, con arreglo á lo mandado en el artículo 85 de dicha ley.

26.

Si resultare discordia, se observará lo que previene el artículo 86 de la misma.

\*\*\*



En un cuaderno que al efecto llevará el escribano, tomará en minuta, que rubricará el Prior, ó quien haga sus veces, al concluirse la audiencia, todas las providencias que no sean de mera sustanciacion; y aun éstas, si el cúmulo de negocios no permitiere estenderlas y firmarlas en el acto.

Los autos interlocutorios, y las sentencias difinitivas, se darán, pronunciarán, y publicarán dentro del término que respectivamente señalan los párrafos 2.º y 3.º del artículo 82 de la misma ley.



29.

Todas las sentencias definitivas, y las interlocutorias que recaigan con vista de autos, se publicarán en la audiencia, leyéndose á la letra por el escribano, sin perjuicio de la notificacion á las partes, con arreglo al artículo 94 de aquella.

30.

El escribano no admitirá demanda alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin que se presente con ella la certificacion de haberse celebrado la comparecencia ante el juez avenidor, ó que ha dejado de celebrarse por contumacia del demandado, bajo la pena que le impone el artículo 1.º de la citada ley.

Tampoco admitirá las que se presenten por comerciantes, si en el acto no exhibieren la certificación de haberse inscripto en el registro público del comercio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de febrero de 1830.

Aun en el caso de que los comerciantes gestionen por sí, ó por medio de sus factores ó mancebos, que tengan la edad prevenida por la ley, no les entregará el escribano los autos originales, sino bajo recibo de uno de los procuradores de causas: á falta de éstos, los entregará direc-

tamente á los letrados defensores de aquellos, bajo su recibo; y si no los tuvieren, pondrá de manifiesto á los mismos comerciantes, ó sus apoderados, los autos en la escribanía, para los efectos que previene el artículo 39 de la misma ley.

33.

El escribano queda siempre responsable de la identidad de la persona que presente los escritos, y llevará á efecto lo que previene el artículo 43 de la precitada ley.

34.

Pondrá su firma entera en todas las providencias que acordare el

Tribunal, dando fé de lo proveido, y de haberse rubricado por los jueces, con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 50 de dicha ley.

35.

Antes de que se principie la audiencia, tendrá prontos y coordinados los autos y espedientes de que haya de dar cuenta, á cuyo fin suspenderá, con la anticipacion necesaria, otras cualesquiera diligencias de que esté encargado.

36.

Llevará un índice anual de los autos y espedientes judiciales, y otro separado de los gubernativos que se



incoaren en el Tribunal, por órden numérico y correlativo, designándolos en sus caretas con el número que les haya cabido en su respectivo índice; y fenecidos que sean, los custodiará cuidadosamente en la escribanía, separados por clases, y será responsable de la falta ó estravío de cualquiera de ellos, asi como del de los cuatro libros y el cuaderno de que tratan los artículos 16, 17 y 27 de este reglamento.

Tambien llevará un índice de las escrituras, y demás instrumentos que autorice en los registros de la escribanía, el que servirá de inventario circunstanciado, para que en

cualquier tiempo puedan hallarse  
facilmente.

38.

No podrá exigir derechos algunos de ningun instrumento que ante él otorgue el Tribunal, ni en que sea interesado; pero percibirá y se le abonará el papel sellado que se gaste en ellos; y si hubiere otra parte contratante, percibirá de ésta los que sean de su cargo.

39.

Para la exaccion de derechos se arreglará al arancel vigente, aprobado por S. M., y en el acto de percibirlos los anotará en las respectivas diligencias.

Como secretario de gobierno del Tribunal, segun el artículo 1198 del Código, autorizará las providencias que en los expedientes de esta clase acordare aquel. Formará los oficios que exija la correspondencia, firmando con el Prior y uno de los Cónsules, los que se dirijan á las autoridades, y por sí solo los que no sean de esta clase. Circulará las órdenes generales á las justicias de los pueblos del distrito, y llevará cuenta de los gastos que ocurran, la que con los recados justificativos, y visto bueno del Prior, ó de quien haga sus veces, presentará en fin de cada mes.

En la última audiencia de cada mes, ó en la primera del siguiente, presentará tambien al Tribunal listas exactas y firmadas de los autos y expedientes judiciales y gubernativos pendientes en él, con espresion de su estado; y en fin de cada año será visitada la escribanía por el Prior, ó quien haga sus veces. El escribano será responsable, con arreglo á las leyes, de las faltas ó defectos que resulte haber cometido en el desempeño de sus obligaciones, y especialmente de las que le imponen el código de comercio y la ley de enjuiciamiento.

Los alguaciles, en los dias de audiencia, concurrirán al Tribunal con alguna anticipacion á la hora en que haya de principiarse, suspendiendo para ello otras diligencias de que esten encargados.

El 1.º, durante la audiencia del Tribunal, se colocará á la puerta de la barandilla, y cuidará de que los concurrentes observen el orden y moderacion que corresponde. Recogerá y entregará al escribano en el acto los escritos que presenten las partes, como se dispone en el artículo 11 de este reglamento.

El 2.º permanecerá, durante la audiencia, en la antesala, y observará lo que previene el artículo 22 del mismo.

45.

Ambos estarán á las órdenes del Prior y Cónsules, y el 1.º se presentará todos los dias al Prior, ó quien haga sus veces, para recibir las órdenes que tenga á bien darle; y en los de correo recogerá, y entregará á aquel, la correspondencia del Tribunal.

46.

Llevarán los oficios que se les entreguen, asi por la escribanía co-

mo por la secretaría de gobierno del Tribunal, y practicarán con la mayor exactitud las demás diligencias respectivas á su oficio, cuidando particularmente de la puntual observancia de lo que previene el artículo 112 de la ley de enjuiciamiento, y arreglándose para el cobro de sus derechos á los que les señala el arancel.

1881

*José María Ruiz*  
Secretario

47.

Sobre los demás particulares, de que no se hace especial mención en este reglamento, se estará á lo que por punto general previenen el código de comercio, la ley de enjuiciamiento, las comunes, y el Real decreto de 30 de agosto de

1830. = Granada 28 de enero de

1831. = Juan Morell.

*Es copia del reglamento provisional para la disciplina y gobierno interior del Real Tribunal de Comercio de esta Ciudad y su distrito, aprobado por el mismo, que queda en la secretaría de mi cargo, á que me remito. Granada de febrero de 1831.*

*José Maria Ruiz,*

Secretario.









